PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2259

Sentencia impugnada:Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2019.

Materia:Civil.

Recurrentes:Mapfre BHD Seguros, S. A. y Caribe Tours, S. A.

Abogados:Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón.

PER1

Abogado:Lic. Richard Joel Peña García.

Juez ponente:Mag. Justiniano Montero Montero.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Seguros, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes del país, con domicilio social ubicado en la ADD1
de esta ciudad, representada por su directora general PER2

PER3 venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad venezolana núm. CED1 domiciliada y residente en esta ciudad, y Caribe Tours, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes del país, con domicilio social en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 CED3 y CED4 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD2 ADD3 ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Richard Joel Peña García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 con estudio profesional abierto en la ADD4 ADD5 provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00633, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor PER4 contra la Sentencia Civil núm. 037-2017-SSEN-00479, dictada en fecha 18 de abril de 2017, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la referida sentencia; SEGUNDO: ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios y CONDENA a la entidad Caribe Tours, S. A., a pagar la suma de CUR1 (doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 centavos), a favor del señor PER4 por los daños morales que este recibió en el accidente de tránsito de que se trata, más un 1.5% de interés mensual, a título de indemnización complementaria a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; TERCERO: DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad MAPFRE BHD COMPAÑIA DE SEGUROS, S. A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata; CUARTO: CONDENA a la entidad Caribe Tours, S. A., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción en favor y provecho del licenciado Richard Joel Peña García, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 10 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación que nos ocupa.

B) Esta sala, en fecha 25 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia compareció únicamente la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peraltano figura como suscriptora en esta sentencia porencontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Mapfre BHD Seguros, S. A. y Caribe Tours, S. A. y, como parte recurrida PER4 verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 17 de abril de 2015, ocurrió un accidente de movilidad vial entre la motocicleta conducida por PER4 y, el autobús conducido por PER5 propiedad de Caribe Tours, S. A., asegurado por Mapfre BHD Seguros, S. A.; b) en base al referido evento, el actual recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Caribe Tours, S. A., con oponibilidad de sentencia a Mapfre BHD Seguros, S. A., pretendiendo el resarcimiento económico por los daños irrogados; c) el tribunal de primer grado apoderado mediante la sentencia civil núm. 037-2017-SSEN-00479, de fecha 18 de abril de 2017, declaró inadmisible la demanda de marras por haber prescrito la acción; d) contra dicho fallo, el demandante primigenio interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte la contestación al tenor de la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00633, según la cual acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia apelada, se avocó al conocimiento del fondo y admitió la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2)Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto contra una sentencia cuyas condenaciones no superan los 200 salarios mínimos.

3)Conviene destacar que si bien esta CortedeCasación ha admitido la aplicacióndel antiguo artículo 5, párrafo II, literal c)dela norma referida, esto ha sidodeforma excepcional para los recursosdecasacióndelos que ha sido apoderada esta sala durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución(11 febrero 2009/20 abril 2017), a saber, los comprendidosdesde la fecha 11defebrerode2009, que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20deabrilde2017, fecha en que se agota el efecto diferidodeanulacióndela norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

4)Conforme la situación esbozada, se advierte que el presente recurso fue interpuesto en fecha 25 de noviembre de 2019, según instancia depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, esto es, fuera del lapso de tiempo de vigencia del texto referido, por lo que en el caso ocurrente no aplica desde el punto de vista procesal la contestación incidental de marras, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen, valiendo deliberación.

5)La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: irrazonabilidad de las indemnizaciones acordadas por la corte; exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño; segundo: ausencia de fundamento legal; errónea aplicación del artículo 2271 del Código Civil; tercero: ausencia de fundamento legal; desconocimiento del principio de obligatoriedad de la acción penal pública de los artículos 30 y 50 del Código Proceso Penal; cuarto: ausencia de fundamento legal; desconocimiento del artículo 91 del Código Monetario; omisión de estatuir; violación del derecho de defensa.

6)Cabe retener que procederemos a valorar el recurso de casación que nos ocupa en consonancia con la técnica propia de la estructuración en el orden lógico racional y de congruencia a fin de garantizar el sentido de

pertinencia y de certeza del derecho, distinto al establecido por la parte recurrente. En ese orden en el segundo medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en errónea aplicación del artículo 2271 del Código Civil en razón de que favoreció al hoy recurrido con un plazo de prescripción distinto, en tanto dejó desprovista de fundamento legal la sentencia impugnada.

7)En cuanto a la situación objeto de controversia la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación: "Es bueno fijar que cuando la acción civil tiene su fundamento en la comisión de un hecho punible está sometida a la misma prescripción que para la acción pública, en razón de la solidaridad que une lo penal y lo civil vinculado al mismo hecho generador. Cuando se trate de infracciones a la ley 241 derogada por la ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial constituyen delitos, se encuentra sometida al plazo de tres (3) años y no al plazo de seis (6) meses del artículo 2271 del Código Civil () Teniendo en cuenta que el hecho por el cual nace la obligación que se persigue es por un accidente de tránsito, el cual tipifica un hecho punible delictual, y en razón de que el plazo de prescripción aplicable es el previsto para la acción penal, procede acoger en este aspecto el recurso de apelación de que estamos apoderados, y revocar la sentencia apelada dictada por el juez a quo haber hecho una errónea aplicación del derecho. Consecuentemente, procede rechazar el medio de inadmisión invocado por los motivos ya expuestos, ya que la acción de que se trata prescribe en el plazo de tres años, conforme al artículo 45 del Código Procesal Penal vigente y la demanda ha sido introducida en un plazo de siete meses y catorce días, por tanto dentro de plazo hábil".

8)Conforme ha sido juzgado por esta sede de casación, la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al titular de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone. En ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados.

9)Según resulta del fallo impugnado, el litigio concernía a una acción en procura de una reparación de los daños y perjuicios irrogados al hoy recurrido en ocasión de un accidente sobre movilidad vial en el que se encontraban implicados dos vehículos de motor, hecho que se reputa como una infracción de acción penal pública al tenor del artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de República Dominicana, así como del Código Procesal Penal, de lo que se deriva que se trata de un hecho sometido a un plazo de prescripción de 3 años.

10)En ese contexto, ha sido juzgado en esta sede de casación que la comisión de una infracción a la ley penal da nacimiento a dos acciones, la acción propia del ámbito represivo que tiende a restablecer el orden social turbado, mediante la imposición de una pena, y la acción civil que procura la reparación de daños y perjuicios irrogados por la víctima o lesionado por la infracción. En esas atenciones, es admitido que cuando la acción civil tiene su fuente en un hecho sancionado penalmente la prescripción tiene lugar en el transcurso del mismo período requerido para la prescripción de la acción pública, aun cuando esta se ejerza o no con independencia de esta.

11)Conviene destacar que según resulta del contenido del artículo 2271 del Código Civil, ciertamente el plazo para accionar en materia de responsabilidad civil cuasi delictual pura es de 6 meses, sin embargo, en su contexto regulatorio concibe dos excepciones, la primera que concierne a cuando por una razón justificada ha sido

ejercida fuera del plazo enunciado y la segunda cuando una disposición del orden normativo fija un plazo mayor para su ejercicio, esto último se corresponde con el caso en cuestión, atendiendo a que el hecho generador fue un accidente de tránsito, evento principal tipificado como delito en el ordenamiento jurídico. En consecuencia, como se deriva en buen derecho, el plazo que rige para el ejercicio de la acción en la contestación que nos ocupa es el que aplica al tipo penal.

12)En consonancia con la situación expuesta se advierte incontestablemente que la alzada asumió la postura correcta al razonar en el sentido de que la demanda se encontraba sujeta al plazo de prescripción de los 3 años aplicable para los casos de responsabilidad civil cuyo hecho generador lo es un delito. En esas atenciones la sentencia impugnada decidió de conformidad con la ley correspondiente, puesto que el accidente de movilidad vial se produjo el 17 de abril de 2015 y la demanda fue interpuesta el 19 de febrero de 2016, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

13)En el tercer medio de casación la parte recurrente invoca que la corte incurrió en desconocimiento del principio de obligatoriedad de la acción penal pública en razón de que la posibilidad de abandonar su demanda para reiniciarla ante los tribunales de derecho común solo procede cuando no se haya producido decisión sobre el fondo por parte de la jurisdicción penal, como sucedió en el caso que nos ocupa, en tanto cuando el imputado se beneficia del descargo cualquier reclamación fundamentada en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil es imposible.14)Según resulta de la sentencia impugnada, no se advierte que la parte recurrente haya planteado en sede de apelación los argumentos esbozados, por lo que, el medio invocado constituye un medio nuevo, el cual no es susceptible de ser ponderado por primera vez en casación, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos, es decir las contestaciones que no hayan sido sometida al escrutinio de la jurisdicción a qua, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o de puro derecho, que no se advierte que tenga esa dimensión en el caso que nos ocupa, por lo que procede declarar inadmisible el medio objeto de examen.

15)En el primer medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en falta de motivos al no justificar la indemnización, transgrediendo el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 24 del Código Procesal Penal, este último de rango constitucional por tratarse de un principio fundamental del debido proceso. Además, también debe considerarse que no hay un solo documento que acredite algún daño material o gasto, consecuencia de supuestas lesiones, lo cual deja dudas sobre la contundencia de los golpes.

16) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la corte en las páginas 15 y 16 de la decisión justificaron las razones por las cuales otorgaron el ínfimo monto indemnizatorio acordado.

17)La corte de apelación sustentó su decisión en las motivaciones que se transcriben a continuación: “del certificado médico legal depositado (más arriba descritos en esta sentencia) se evidencia que el señor PER4 sufrió lesiones y fracturas curables en un período de 3 a 4 meses cada uno. Para la mejoría de dichas lesiones necesariamente se han debido erogar sumas de dinero en compra de medicamentos a los fines de obtener la recuperación de su salud, además del daño moral traducido en sufrimiento y dolor a consecuencia de dichas lesiones, todo lo que será tomado en cuenta al momento de establecer la indemnización correspondiente (). En ese sentido, esta Sala de la Corte entiende razonable y proporcional otorgar la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 centavos CUR1 pesos dominicanos a favor del señor PER6

PER7 a título de indemnización por los daños causados por el accidente, más el 1.5% de interés mensual, a título de indemnización complementaria partir de la notificación de la presente sentencia, tal y como se indicará en el dispositivo de esta sentencia".

18)En el ámbito de lo que es la noción de daños morales ha sido juzgado por esta Corte de Casación que estos constituyen un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser notoria en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente.

19)Conviene destacar como aspecto relevante que, fue abandonada la otrora postura que en el orden de la jurisprudencia de esta Corte de Casación había asumido la noción de desproporcionalidad lo cual por implicar un parámetro de fondo no es compatible con la naturaleza del rol de la casación.

20)Según resulta del fallo criticado, se advierte que la jurisdicción de alzada luego de determinar que el hecho por el cual se reclamaba la indemnización era atribuible a una falta de PER5
conductor del vehículo propiedad de Caribe Tours, S. A., asegurado por Mapfre BHD Seguros, estos dos últimos ahora recurrentes, procedió a valorar el daño causado al reclamante, a partir del certificado médico legal aportado, de cuyo contenido retuvo la extensión de tiempo de las lesiones ocasionadas a PER4
curables en un periodo de 3 a 4 meses, producto de la convalecencia provocada por el accidente de movilidad vial ocurrido.

21)La situación que retuvo la alzada se corresponde con un razonamiento válido en derecho que se desprende de la documentación aportada a los debates, lo que permite derivar que se trató de una evaluación del daño en base a la noción de relación causal. En esas atenciones, se advierte fehacientemente que la sentencia impugnada contiene una argumentación suficiente que justifica la valoración del perjuicio, lo cual se corresponde con el deber de motivación como presupuesto que avala la legalidad y legitimación procesal del fallo impugnado, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

22)En el cuarto medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en desconocimiento del artículo 91 del Código Monetario al fijar un interés como indemnización complementaria, pero además dicho interés fue otorgado a partir de la fecha en que se dictó la sentencia de primer grado.

23)Con relación al medio planteado, conviene destacar que cuando se trata del reclamo de pagar sumas de dinero se aplica el artículo 1153 del Código Civil, que tenía como soporte de legalidad la derogada Orden Ejecutiva núm. 312 de fecha 1 de junio de 1919 sobre interés legal, que otrora combinada con el aludido texto permitía establecer el denominado interés legal consistente en el 1% de la suma que se haya retenido a partir de la fecha de la demanda en justicia.

24)La disposición legal enunciada fue derogada por los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero. Sin embargo, es preciso resaltar que la indemnización complementaria siempre ha sido una figura propia del ámbito jurisprudencial en nuestro país, aun cuando en Francia se rigió bajo ese mismo contexto a partir del año 1985 fue objeto de una regulación particular, que posteriormente fue nuevamente reenfocada en ocasión de una reforma del año 2016.

25)En consonancia con la interpretación del principio que impone a los tribunales juzgar en ausencia de un orden normativo positivista, en el sentido de decidir en base a la costumbre y la equidad, bajo un marco procesalmente de ductilidad del derecho según se deriva del artículo 4 del Código Civil, el cual en su dimensión regulatoria consagra como núcleo esencial que el juez que se negare a juzgar en ausencia de norma no obstante habérsele planteado una contestación que persigue la tutela de derechos incurre en el ilícito de denegación de justicia, que como institución procesal bajo la denominación del régimen de responsabilidad civil está prevista en los artículos 505 al 514 del Código de Procedimiento Civil.

26)El interés judicial, otrora denominado legal tiene por finalidad reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia.

27)Cabe destacar que cuando se trate de una demanda en responsabilidad civil contractual que se enmarque en la reclamación de una suma de dinero al no existir disposición legal que regule la cuantía de los intereses que consagra el artículo 1153 del Código Civil, debe regir como parámetro de razonabilidad, que los intereses judiciales a retener se correspondan con la que haya fijado la Junta Monetaria, como órgano regulador del sistema monetario, por constituir una fuente creadora de derecho aun cuando sea indirecta. Se trata de un régimen de responsabilidad civil que interviene de pleno derecho y que tiene lugar una vez se retiene la falta de pago, en el tiempo pactado.

28)Conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que la corte de apelación no se apartó del rigor de legalidad aplicable, al fijar el 1.5% de interés mensual como indemnización complementaria, por ser el producto de un cuasidelito, que se enmarca en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual.

29)Conviene destacar que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte de apelación no fijó el interés mensual de 1.5% a partir de la fecha en que se dictó la sentencia de primer grado, sino a partir de la notificación de la decisión ahora impugnada, cuyo fallo convierte a la otrora demandada original, hoy recurrentes en deudores. Además, como fue expuesto precedentemente, la jurisdicción en sede de primer grado se limitó a declarar inadmisible la demanda primigenia por haber prescrito la acción, lo que significa que no fue fijada condenación alguna por no haberse conocido el fondo del asunto. En esas atenciones, la alzada no incurrió en el vicio denunciado, por lo procede desestimar el medio objeto de examen y consecuentemente rechazar el recurso que nos ocupa.

30)Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en el caso en cuestión, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65. 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 4, 1153 y 2271 del Código Civil; 90 y 91 del Código Monetario y Financiero y 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de República Dominicana.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Mapfre BHD Seguros, S. A. y Caribe Tours, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00633, dictada en fecha 30 de agosto de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici